

FB
328
B683c

COLECCION

DE LAS
LEYES Y DECRETOS
MAS USUALES.

*Arreglada por el orden
cronolòjico de su pu-
blicacion.*

6499

COCHABAMBA:

ENERO 12 DE
1850.



FB
28
89c

Imprenta de los Amigos.

321

00321-321

ADVERTENCIA.

La necesidad del conocimiento de las disposiciones legales que esta pequeña compilacion abraza, y el convencimiento de la dificultad en procurarse estas leyes, cuya mayor parte no se registra ni aun en nuestras Colecciones oficiales; nos han determinado a publicarlas, reunidas en el pequeño folleto que ofrecemos al público, y muy señaladamente a los Majistrados, Jueces y Abogados, que diariamente necesitan consultarlas. En él se encuentran las leyes relativas a la tramitacion de los juicios verbales, civiles y criminales; la preciosa ley de 11 de Noviembre del año 46 que abraza disposiciones importantes sobre varios puntos; la que regla el interes del dinero; la de conmutacion de la pena de muerte; la que establece la tramitacion de los juicios capelánicos ante los Jueces de Letras; y la de reposicion y responsabilidades a los jueces, en el conocimiento de las causas que les están sometidas. Pensamos hacer un no pequeño servicio con esta publicacion, si se atiende a la dificultad de procurarse estas leyes, que andan manuscritas en número sobrado inferior a la necesidad que hay de ellas. Qui-

zàs despues nos sea dado, ofrecer una se-
gunda edicion mas completa que la que aho-
ra publicamos.





Decretos y Leyes

VIENTES EN LA REPUBLICA.

Ley de 5 de Abril de 1837, sobre juicios verbales, dictada por Santa Cruz en uso de sus facultades. Mtro. Calvo.

Art. ° 1. ° — Los Jueces y demas personas que asistan al juicio de conciliacion, no llevarán derecho alguno por este acto ni por la certificacion que se dé para acreditar haberse intentado este juicio, pero se escribirá un real a cada uno para los gastos de papel, escribiente i libros.

2. ° — El Alguacil u otra persona que haga las citaciones para los juicios de conciliacion, será gratificado con un real por el actor, y dará cuenta con la cédula en que conste la citacion con la firma de los citados, o de un testigo si estos no quieren o no supieren firmar, pena de nulidad.

3. ° — Los jueces de paz conocerán privativamente en juicio verbal sobre las demandas que importen hasta la cantidad de cincuenta pesos.

4. ° — La sentencia que pronunciaren los jueces de Paz sobre el valor de doce pesos en dinero o en especies, será ejecutada sin otro recurso; mas cuando el pleito es sobre mayor cantidad hasta la de cincuenta pesos, la sentencia es apelable ante el Juez de Letras respectivo. Este artículo y el precedente no derogan las atribuciones que la ley concede a los Alcaldes de Campo para resolver verbalmente las demandas que no excedan de ocho pesos en dinero y de cuatro en especie.

5.º — Los jueces de Letras conocerán privativamente en juicio verbal en las demandas que importen mas de cincuenta pesos hasta doscientos , sin precedente juicio de conciliacion.

6.º La sentencia que se pronunciare por los jueces de Letras hasta la cantidad de cien pesos, será ejecutada sin otro recurso; mas siendo el pleito sobre mayor cantidad, que pasando de cien pesos llegue a doscientos, la sentencia es apelable ante el Presidente de la Corte Superior de justicia del Distrito respectivo.

7.º En todos los casos en que con arreglo a los artículos precedentes, se apele del fallo pronunciado por los jueces de Paz o de Letras en sus casos respectivos, se interpondrá la alzada dentro del término perentorio de tres dias despues de la notificacion, i se concederá precisamente el recurso, señalando un breve término, atendidas las distancias para que el apelante comparezca ante el juez de Letras, o ante el Presidente de la Corte respectiva.

8.º El término señalado por el artículo anterior para comparecer ante el juez de Letras o Presidente de la Corte, empezará a correr desde el dia en que se dé al apelante la certificacion del acta del juicio, a cuya continuacion anotará el juez la hora y el dia de la entrega de la certificacion. Esta nota será rubricada por el juez, y firmada por el apelante o por un testigo a su ruego.

9.º Toda acta de juicio verbal contendrá la relacion sumaria de la demanda, contestacion, excepciones, prueba y sentencia, y será firmada por el juez y por las personas que intervinieron en el juicio, o por un testigo, por los que no supieren firmar.

10.º No apelando las partes o no compareciendo el apelante ante el juez de Letras o Presidente de la Corte respectiva en el término señalado, quedará ejecutoriada la sentencia.

11.º La sentencia pronunciada por los Jueces de Letras o por los Presidentes de las Cortes en 2.º instancia, conforme a este Decreto, se ejecutará sin recurso alguno, sean confirmatorias o revocatorias de las de 1.º

instancia.

12.º Los Jueces de Paz, los de Letras i los Presidentes de las Cortes, darán al victorioso la ejecutoria de sus sentencias en todos los casos en que ellas sean inapelables y deban ejecutarse sin recurso alguno.

13.º Los Presidentes de las Cortes llevarán un libro de resoluciones verbales, lo mismo que los jueces de Paz i de Letras.

14.º En los juicios verbales la parte contra quien se fallare, será la única que pague por todo derecho dos reales para gastos de citacion, libro y amanuense, excepto cuando se demande una cantidad menor de seis pesos, en cuyo caso no pagará derecho alguno.

15.º La certificacion que se diere para acreditar haberse intentado el juicio de conciliacion, se dará en papel del sello 5.º, y las certificaciones y ejecutorias que se espidieren en los juicios verbales, se darán gratis en papel del sello 6.º

16.º Los jueces de Paz son autorizados para mandar sacar prendas a los deudores, cualquiera que sea la cantidad de la deuda, o para apremiarlos sino tuvieren o se resistieren a entregarlas.

17.º Este Decreto será registrado en el Libro, Titulo y Capitulo correspondientes del Código de procedimientos judiciales, cuya reforma está determinada por la ley de 8 de Octubre de 1834.

18.º Quedan derogadas las leyes y Decretos opuestos al presente.

II Lei sobre Capellanias dictada en 12 de Noviembre de 1839—Administracion Velasco.

1.º Los jueces de Letras conocerán en 1.ª instancia en las causas sobre sucesion de Capellanias Eclesiásticas desvinculadas.

2.º En las demas instancias y recursos extraordinarios, conoceran los Tribunales de justicia de la Repú-

blica conforme a las leyes.

3.º Luego que un interesado se presente deduciendo derecho a la sucesion de una Capellanía Eclesiástica vacante, el juez mandará librar edictos convocatorios con el término de 60 dias, para que dentro de él se presenten los que se crean con derecho a la sucesion.

4.º Los edictos se fijarán en el lugar del juicio y en aquel donde se hallen radicados los bienes exvindicados.

5.º Si se presenta opositor dentro del término prefijado por el artículo 3.º de esta Ley o antes de la sentencia declaratoria, se admitirá la oposicion sustanciandose el juicio por la via ordinaria de hecho.

6.º No presentandose opositor conforme al artículo precedente, se declarará la sucesion en favor del que tenga derecho a ella, procediendose como en las herencias vacantes, con intervencion del Ministerio Fiscal.

7.º Los jueces y Tribunales para decidir estas materias se arreglarán en todo a la tabla de fundacion y leyes especiales vijentes.

Ley de 12 de Noviembre de 1839—Dictada por el Senado—Administracion Velasco.

III
1.º Los Tribunales de justicia de la República solo repondrán las causas Civiles por una de las faltas siguientes: 1.º por la de jurisdiccion: 2.º por la de personeria legitima: 3.º por la de citacion a las personas principales del juicio en la demanda, prueba i sentencia: 4.º por la de no haberse recibido a prueba la causa de hecho.

2.º En las causas criminales tendrá lugar la reposicion: 1.º cuando el juez no es competente. 2.º Cuando no se halle probado el cuerpo del delito. 3.º Cuando no se haya tomado al reo su declaracion o confesion: 4.º Cuando no se haya recibido la causa ordinaria a prueba: 5.º Cuando se haya sentenciado sin que se hayan hecho las citaciones correspondientes en el juicio, confor-

me a la ley de procedimientos.

3.º Los Tribunales al reponer la causa por cualquiera de las faltas indicadas, impondrán precisamente a sus inferiores las penas señaladas en el artículo 403 del Còdigo Penal, quedando por consiguiente derogado el artículo 1428 del Còdigo de Procedimientos.

4.º En los demás casos se subsanaran las faltas, teniendo lugar las prevenciones y apercibimientos, a los que los hayan merecido con arreglo a la misma ley de Procedimientos.

IV Ley de 15 de Noviembre de 1839—dictada por el Senado—Administracion Velasco.

Art. único. El Decreto de 5 de Abril de 1837 relativo a las conciliaciones y juicios verbales, reñirá en la República hasta que se dé el Còdigo de procedimientos reformado.

V Ley de 3 de Noviembre de 1840—Sancionada por el Senado.—Administracion Velasco.

Art. 1.º En todos los casos en que un reo merezca pena de muerte segun el Còdigo Penal, no siendo los exceptuados en el artículo 113 de la Constitucion, se le impondrá la de 10 años de presidio.

Art. 2.º Cuando el Ejecutivo commute la pena de muerte en uso de la facultad que le concede la atribucion 20 del artículo 77 de la Constitucion, será en las de presidio, estrañamiento de la República o confinamiento por el término de 10 años, segun las circunstancias del hecho i del reo condenado, debiendo designar el lugar del presidio o del confinamiento.

Art. 3.º Las penas que impone el art. 503 del Còdigo

Penal, solo tendrán efecto cuando el herido o maltratado conserve aun al tiempo de su muerte o sufra los resultados de los golpes o heridas; mas no en el caso de hallarse enteramente sano antes o despues de los 60 dias.

Art. 4.º Quedan derogados todos los articulos del Código Penal que esten en oposicion a la presente ley.

VI *Lei de 3 de Noviembre de 1840.*

La multa a que están sujetas por ley preexistente las infracciones en el uso del papel sellado, queda reducida al dos tanto de su valor.

VII *Ley de 5 de Noviembre de 1840.—Sancionada por el Senado—Administracion Velasco.*

Art.º 1.º En todo contrato de préstamo, el interes de los capitales se arreglará por la libre convencion de los interesados.

Art.º 2.º Para el caso de disputa ante los Tribunales de justicia por no haberse estipulado en el contrato el respectivo interes, se establece el seis por ciento anual.

Art.º 3.º Quedan derogadas todas las leyes que estuvieren en oposicion con la presente.

VIII *Lei de 6 de Noviembre sobre juicios verbales criminales, sancionada por el Congreso de 1840—Administracion Velasco—del Restaurador N. 35*

SECCION 1.ª

De la clase de juicios verbales criminales.

Art. 1.º Los juicios verbales Criminales son de dos

clases, a saber: 1.ª de aquellos en cuyo conocimiento pueden entender los Jueces de Paz, y 2.ª de aquellos cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Jueces de letras o de 1.ª instancia en cualquier Tribunal segun la esfera o fuero de los procesados.

Art.º 2.º Los juicios de 1.ª clase terminarán con sólo una acta verbal, en la que conste la comprobacion del cuerpo del delito, confesion, prueba y alegatos en resumen con la sentencia de lo que califique, e imposicion de la pena sin mas recurso: esta acta se escribirá y firmará por los concurrentes con asistencia del Escribano o testigos en un libro que se titulará de juicios criminales verbales. El delincuente satisfará por via de gastos cuatro reales para el escribiente y gastos del libro, fuera de dos reales para el diligenciero de citaciones o llamamientos sino fuese notoriamente insolvente.

Art.º 3.º Los juicios de 2.ª clase se formarán en un proceso verbal escrito en papel de oficio si se procediere así, i en papel del sello 5.º si fuere a instancia de parte. En estos juicios habrá lugar a apelacion.

SECCION 2.ª

De los delitos de que pueden conocer los Jueces de Paz y de sus penas.

Art.º 4.º Son delitos de que pueden conocer los Jueces de Paz en lo verbal: 1.º las injurias que segun el Código Penal se clasifican leves; 2.º las riñas y peleas sin uso de instrumento o arma ofensiva, aunque haya resultado efusion de sangre, con tal que no sobrevenga daño de alguna parte noble del cuerpo o embarazo de trabajar por ocho dias; 3.º los hurtos rateros que no pasen de doce pesos en dinero o especies, bien sean o no domésticos; 4.º las estafas, trampas, engaños o fraudes que importen igitual cantidad.

Art.º 5.º Las injurias leves serán castigadas con arresto de cuatro a doce dias y la satisfaccion al injuriado pã-

blica o privadamente segun hubiese sido la injuria.

Art. ° 6. ° Las riñas y peleas se castigarán con la mútua satisfaccion que deben darse, mútua reparacion de perjuicios en ropas i muebles, i arresto del provocante de tres a nueve dias.

Art. ° 7. ° Los hurtos rateros seràn corregidos con la pronta y eficaz reparacion de lo hurtado, i ademas con el arresto de seis a diez y ocho dias, en la cárcel o sitio que designare el Juez. Si el ladrón no restituyere o no satisficere inmediatamente lo hurtado, se le pondrà en casa o taller de trabajo forzado a indicacion del ofendido, para que sea pagado con la mitad del jornal diario de aquel.

Art. ° 8. ° Los fraudes, estafas o engaños se corregirán con la reparacion del daño causado, con dos a seis dias de arresto en casa de trabajo, i apercibimiento de castigo doble en caso de reincidencia.

Art. ° 9. ° En cualquier caso de los referidos, pagará el delincuente seis reales para gastos de libros, escribiente i citaciones o diligencias, no siendo insolvente.

SECCION 3. °

De los delitos en que los Jueces de primera instancia deben conocer privativamente en proceso verbal.

Art. ° 10. Son delitos sujetos al privativo conocimiento de los Jueces de Letras en proceso verbal, los que no merezcan pena corporal y se hallan detallados en el art. ° 28 del Código Penal, desde el arresto inclusive hasta el fin, sea cual fuere la cantidad de las multas o los efectos que deben perderse por via de pena.

Art. ° 11. Los Jueces de primera instancia luego que oigan la queja o acusacion de los delitos a que corresponda alguna pena de las espresadas en el artículo anterior, la harán redactar con el Escribano en el papel del sello 6. °, i el mismo querellante presentará los documentos o testigos que comprueben el hecho i el delito, haciendose mencion de todo en el proceso.

Art.º 12. Firmado el resultado de las diligencias del artículo anterior, por las personas que hubieren intervenido, declarará si debe formarse causa o sobreseerse en su prosecucion, o bien adelantarla segun convenga para la mejor instruccion del proceso, sin apelacion en estos casos.

Art.º 13. Si el Juez declarase deberse formar causa, hará comparecer al indicado y le recibirá declaracion sobre la noticia que tenga del delito i su autor. Si el indicado espresare haber sido el autor del delito o culpa, le hará los cargos respectivos para que esponga cuanto creyere conveniente á su inculpabilidad, i luego hará comparecer al acusador para que reponga o se convenza, con cuyas diligencias quedará cerrado el proceso. El Juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias.

Art.º 14. Cuando el indicado espusiere que ignora quien haya sido el autor del delito o que no sabe haberse cometido, el Juez le hará cargos directos, i para comprobarlos mandará comparecer los testigos i los cateará con el indicado; si quedare convencido se le exigirán los motivos i se le oirán las excusas, como tambien lo que dijere el acusador o querellante, para que firmada la diligencia, se pronuncie el fallo en el término designado en el artículo anterior.

Art.º 15. En caso que el indicado persista negativo i baste la informacion para condenarle, presentandola plena prueba, se pronunciará tambien sentencia como si el delito o culpa fueren confesados.

Art.º 16. Si el indicado se hubiere ausentado antes de la informacion o durante ella, y se supiere el lugar en que reside, se le llamará por carta oficial dirigida al Juez del lugar en que aquel residiere; mas ignorandose su paradero, se reservará el proceso con todas las diligencias que comprueben el delito y delincuente, hasta que sea habido o se presente dentro del término de treinta dias, a cuyo fin se le llamará por un edicto y tres pregones de a nueve dias. Si cumplido el término dejase de presentarse, se dará la sentencia declarandose rebelde con imposicion de

la pena que merezca.

Art. 17. En los procesos que se formen de oficio por denuncia o por acusación fiscal, se observarán los mismos trámites, y el Fiscal o agente harán de acusadores, procediéndose en lo demás conforme a esta ley.

Art. 18. Siempre que el acusador o acusado apelen de la sentencia que se hubiere pronunciado, lo harán de palabra en el acto de la notificación, i sin otra diligencia se remitirá el proceso al Tribunal de Alzadas, quedando ambos emplazados a comparecer dentro del término de la ley.

Art. 19. Compareciendo el apelante y apelado o alguno de ellos, cumplida el término, se pasará el proceso al Relator para que lo lea, previa citación que hará el Portero a los interesados, para que aleguen su derecho por sí o por sus defensores, y con lo que estos espusieren anotándose en el mismo proceso se pronunciará sentencia sobre tabla o dentro de tercero día.

SECCION 4.ª

Del modo de proceder en los juicios criminales en proceso verbal.

Art. 20. La sentencia se escribirá y rubricará a continuación del mismo proceso, y firmada por las partes con la autorización del Escribano que cierre las diligencias, se devolverá por conducto seguro al Juez a que para su ejecución, Esta sentencia confirmatoria o revocatoria, no admitirá otro recurso que el de la nulidad cuando haya sido dada contra ley expresa y terminante.

Art. 21. El recurso de nulidad se admitirá sin otra formalidad que la de su interposición al tiempo de firmarse la notificación, y con noticia contraria, se remitirá el proceso al Tribunal Supremo.

Art. 22. Luego que se reciba el proceso en el Tribunal Supremo, se lea su contenido sin esperar el concurso de las partes y se resolverá si hubo o no infracción de ley expresa y terminante en la sentencia.

Art.º 23. Si hubiere infraccion de ley se devolverá para nueva sentencia, imponiéndose a los que la pronunciaron la respectiva responsabilidad y de no haber lugar a la nulidad, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien pesos, que se mandará recaudar por el respectivo Prefecto, a consecuencia del aviso que se le depor el Tribunal de Alzadas.

SECCION 5.ª

De otras diligencias que deben practicarse en los procesos verbales criminales.

Art.º 24. Cuando el Juez de 1.ª instancia juzgare deber sobreseer en el procedimiento de un proceso, remitirá el orijinal al Tribunal Superior, para que apruebe o resuelva su continuacion.

Art.º 25. Los acusados en esta clase de procesos, pagarán en todo el importe del papel del sello 5.º, si hubieren sido condenados a pena, y de no serlo el acusador. En las causas seguidas a instancia del Fiscal será tambien del sello 5.º el reintegro por el de oficio que se hubiere gastado, cuando el acusado resulte delincuente; mas si apareciere inocente, será indemnizado de los gastos con arreglo a las disposiciones del Cap. 3 T. 2. L. 1.º del Código Penal.

Art.º 26. Pagarán igualmente los condenados a pena sino fueren notoriamente insolventes, dos reales por foja al escribiente, un real por cada citacion o llamamiento, y medio real por foja en la lectura de los procesos al Relator o escribano que lo haga.

Art.º 27. Los indijenas se reputan en clase de insolventes para todos los casos de esta ley.

Art.º 28. Toda vez que el Tribunal Superior ordenare alguna prueba o diligencia para mejor resolver, se librárá carta orden al Juez a quo en papel de oficio, y evacuadas seguidamente, se devolverán al Superior para su agregacion al proceso; y continuacion de lo que debiere

hacerse:

Art.º 29. Desde que se haya recibido la declaración al acusado, podrá el acusador pedir que guarde arraigo en el lugar del juicio, dando aquel fianza de haz o la caucion juratoria segun se le ordenare.

Art.º 30. Los libros de juicios verbaes y los procesos de esta clase se presentarán en visitas de cárcel para su exámen.

Art.º 31. Quedan derogadas todas las leyes que estén en oposicion con la presente.

IX

LEI DEL SENADO.

de 11 de Noviembre de 1846.—Ejecútese—Ballivian.

1.º El ejecutivo nombrará una comision permanente para la formacion de los Códigos Civil, Penal, de Enjuiciamientos y la lei orgánica, los que terminados y con el correspondiente informe, se mandarán publicar como ley del Estado, mientras pueden ser revisados por el Cuerpo legislativo; salva la facultad constitucional del Gobierno para observar las leyes.

2.º Nombrará igualmente el Gobierno dos comisiones que formen los Códigos de mineria y comercio, con el mismo objeto que el indicado en el artículo anterior.

3.º Mientras se publican los nuevos Códigos, rejirán los antiguos Civil, Penal i de Procedimientos y las demas disposiciones relativas a estos, que estaban en vigor hasta el 18 de Noviembre de 1845, quedando derogados los publicados en esta fecha y la lei orgánica.

4.º Queda vijente la lei de 24 de Setiembre último que estableció la jurisdiccion de los Alcaldes de barrio.

5.º La estincion de accion que establece el artículo 418 del Código de Procedimientos, se declara ser la estincion solo de la instancia.

6.º Ningun Juez puede escusarse de fallar en las causas sometidas a su juzgamiento, bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley: él debe pronunciar

sentencia segun la equidad que nace de las leyes, aplicando las disposiciones que comprendan casos semejantes al hecho particular que ocurra.

7.º En cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez cuya sentencia haya sido ejecutoriada, debe provocar la consulta al Cuerpo legislativo segun las reglas establecidas en el Código de procedimientos.

8.º Ningun juez ni Tribunal puede dar disposiciones jenerales, ni reglamentarias en los negocios que están sometidos a su jurisdiccion.

9.º Queda vijente el arancel de derechos contenido en la lei organica i reglamentaria de juzgados i Tribunales, y el Decreto supremo que abolió las conciliaciones en los juicios civiles por escrito, y criminales sobre injurias; y se deroga el artículo 1413 del Código de procedimientos.

10.º No se comunicarán a los agentes Fiscales sino los asuntos en que hagan de parte, y en los que deben intervenir conforme a las leyes. En el segundo caso solo se les oirá para sentencia definitiva o interlocutoria. Queda derogado el artículo 70 del citado Código de Procedimientos.

—FIN.—

INDICE.

De las Leyes y Decretos que contiene este folleto.

Páginas.

I	Ley de 5 de Abril de 1837 sobre juicios verbales	3.
II	Ley de 12 de Noviembre de 1839 sobre capellanías	5.
III	Ley de 12 de Noviembre de 1839 sobre reposición de causas i responsabilidad a los jueces.	6.
IV	Decreto de 15 de Noviembre de 1839: declara vigente el de 5 de Abril de 1837	7.
V	Ley de 3 de Noviembre de 1840 sobre conmutación de la pena de muerte	7.
VI	Ley de 3 de Noviembre de 1840 sobre multa del papel sellado	8
VII	Ley de 5 de Noviembre de 1840 sobre el interés del dinero.	8
VIII	Ley de seis de Noviembre de 1840 sobre juicios verbales criminales	8.
IX	Ley de 11 de Noviembre de 1846 sobre diversas materias.	14.

Decreto de 7 de Enero de 1850.—Administracion Belzu.

X r
Art. ° 1. ° Todo litigante que tenga de ausentarse por cualquier tiempo del lugar del juicio, está obligado a dejar apoderado con quien se entiendan las diligencias de la causa; i siempre que se faltare a esta formalidad, las notificaciones sucesivas se harán por una cédula que se entregará a la familia del ausente, i en caso de no tenerla se fijará en la puerta de su habitacion a presencia de un testigo, que firmará en el proceso principal la diligencia, espresando en ella el dia i hora en que se practica.

2. ° Cuando la persona demandada no fuere encontrada para la primera citacion, pedirá el demandante que se haga esta por edictos, fijandolos en la puerta de la casa de aquel i en los lugares públicos acostumbrados, i ademas se entregará una copia a su mujer, hijos o dependientes, si los hubiere. Vencido el término del emplazamiento, sino compareciere la persona emplazada, se hará otra citacion igual con el medio término de la primera, pasado el cual tendrá lugar la declaracion de contumacia.

3. ° La falta de alguna de las formalidades prescritas por el artículo 231 del Còdigo de Procedimientos para la citacion, no será causa de nulidad, siempre que el demandado conteste a la demanda sin reclamar la subsanacion.

4. ° El secuestro de que habla el caso 2. ° del artículo 1309 del Còdigo Civil i a que se refiere el 185 del de Procedimientos, no podrá verificarse sino cuando ninguno de los litigantes tenga título de propiedad ni posesion de mas de un año.

5. ° Toda apelacion o súplica se admitirá o rechazará conforme a las leyes, segun la naturaleza de la causa i auto apelado o suplicado, sin correr traslado a

la otra parte.

6.º Podrán las partes litigantes pedir la revocatoria de un auto interlocutorio por contrario imperio dentro de los tres días, entablando al mismo tiempo el recurso de apelacion o súplica para el caso de negativa. El juez o tribunal correrá traslado inmediatamente, i será contestado en igual término por la otra parte, quien podrá tambien entablar el mismo recurso para el caso de revocatoria. Siempre que se omita la interposicion del respectivo recurso se entenderá renunciado.

7.º Luego que el Tribunal Superior reciba los autos, los mandará pasar al Relator, quien dentro de tres días útiles se informará de ellos i los presentará a la Sala con la relacion respectiva, aun cuando no hubiere comparecido el apelado. Esta relacion será reducida a una esposicion sencilla del pleito principal i de la cuestion del auto apelado o suplicado, con la correspondiente nota sobre los defectos del proceso. El Relator informará verbalmente sobre todas las demas circunstancias del proceso, cuyo conocimiento sea necesario para la resolucion del recurso, i leerá las piezas originales que le indiquen los jueces.

8.º El Tribunal votará la causa en el mismo día en que se vea, o dentro de tres días, si alguno de los vocales espusiere tener necesidad de informarse mejor del asunto. Se oirá al Fiscal únicamente en los casos en que la lei exija su intervencion. Los abogados de las partes podrán acto continuo informar de palabra, o por escrito para que se considere al tiempo de la resolucion.

9.º El Secretario de Cámara devolverá el proceso dentro de 24 horas, hallandose el Juez en el mismo lugar, i teniendo su asiento fuera, lo entregará a la parte victoriosa, en el mismo término bajo de fianza para su conduccion; pero si hubiere estafeta en el lugar de la residencia del Juez inferior, se hará la devolucion en el primer correo del modo prevenido por el Supremo decreto de 25 de Diciembre último, a costa de la parte con-

denada, o de ambas si a ninguna se hubiere impuesto la satisfaccion de costas.

10. Los Tribunales no podrán cerrar el despacho antes de las tres de la tarde, siempre que hubiere apelaciones pendientes de autos interlocutorios en estado de resolverse, debiendo despachar estos recursos con preferencia a toda otra causa que no se encuentre en igual estado.

11. En los juicios ejecutivos no se admitirán otras excepciones dilatorias que las de falta de personeria legitima, de jurisdiccion o la de incompetencia, i la de falta de fuerza ejecutiva en el instrumento presentado. Estas excepciones deberán interponerse i resolverse precisamente dentro de los primeros seis dias consiguientes al decreto de solvendo.

12. En ningun caso podrá el Juez pendiente un artículo, admitir otro ni pasar a sustanciarlo antes de resolver espresamente el anterior, pena de nulidad.

13. Toda excepcion perentoria se opondrá conforme al art.º 526 del Código de Procedimientos, aun cuando sea sobre la nulidad o falsedad del instrumento que motiva la ejecucion.

14. Si alguna excepcion perentoria no pudiese probarse en el término de los diez dias por la naturaleza i circunstancias del hecho, el Juez dejará en la sentencia de remate, salvo el derecho del ejecutado para la via ordinaria.

15. El juicio ordinario de que habla el artículo anterior, se entablará precisamente dentro de los quince dias siguientes desde que sea ejecutoriada dicha sentencia de remate.

16. En caso de tercera oposicion podrá el ejecutante mejorar su ejecucion en otros bienes que tuviere el deudor, separándose del juicio de terceria; pero no por eso se desembargarán los bienes a que se dirige esta hasta el resultado final de la accion del ejecutante.

17. Si el juicio se sigue contra una hipoteca espe-

cial, i entablada la tercera, no tuviese el ejecutado otros bienes en que mejorar la ejecucion, podrá pedir su pision el ejecutante, mientras se resuelve la tercera oposicion.

18. La ejecucion de las sentencias de que habla el artículo 519 del Código de Procedimientos se hará conforme a las disposiciones del art. 395 i siguientes hasta el 404 del mismo Código, i solo habrá lugar a los trámites del juicio ejecutivo cuando haya quedado suspensa su ejecucion por mas de un año, desde que recibió la autoridad de cosa juzgada.

19. Los jueces de letras no llevarán otros derechos de actuacion que diez pesos en toda causa de puro derecho i veinte en las de hecho. Estas cantidades serán satisfechas inmediatamente que fuere pronunciada la sentencia definitiva, a cuyo fin todo litigante prestará la fianza mandada por el art. 611 del Código de Procedimientos.

20. La falta de esta fianza será motivo legal para rechazar los escritos de las partes contendientes, i dará lugar a la desercion o contumacia, segun los casos previstos por las leyes.

21. El Juez que fuere promovido o separado de su destino tendrá derecho a cobrar la mitad de las cantidades designadas en el art. 20 de este decreto por todos los procesos que iniciare i dejare pendientes, quedando la otra mitad para el Juez que los sentenciare. Los Jueces que encontrando procesos pendientes los dejaren en el mismo estado por promocion o separacion de su destino, no tendrán derecho a cobrar cosa alguna por razon de los actuados en que hayan intervenido.

22. Todo demandado tiene derecho a exigir que se siga la demanda ante el Juez de su domicilio, aunque los bienes, materia del pleito, se hallen situados en otro distrito judicial: salvo los casos de competencia o incompetencia que nazcan de otros motivos.

23. El testimonio de que habla el art. 1,312 del Código de procedimientos, se pedirá dentro de los tres dias siguientes a la negativa del recurso de apelacion o del

de súplicas; quedará ejecutoriada la sentencia si pasados treinta días no se presentare la provision de compulsas.

24. Las faltas que causan nulidad en los procesos civiles, segun los casos 2.º, 3.º i 4.º, art. 1.º de la lei de 12 de Noviembre del año 39, podrán subsanarse o tenerse por subsanados siempre que lo consintieren las partes, en cuyo perjuicio se hubieren cometido; salvo los casos en que el Ministerio Fiscal deba intervenir conforme a lo mandado por el art. 10 de la lei de 11 de Noviembre del año 46.

25. Siempre que en los Tribunales hubiere suficiente número de votos para formar sentencia en la cuestion del litijio, los magistrados que opinaren por la reposicion del proceso, estarán obligados a espresar tambien su voto en lo principal del asunto.

26. Para ejercer los destinos de Procurador i Escribano, es indispensable prestar una fianza de mil pesos que asegure la responsabilidad de su cargo. Los Escribanos i Procuradores que están en actual ejercicio de sus empleos, la darán dentro de tres meses contados desde la publicacion del presente decreto.

27. Quedan vacantes las plazas de los funcionarios espresados que no cumplieren con esta formalidad en el término referido; i los Jueces i Tribunales no admitirán solicitudes sobre las diligencias prescritas por los artículos 106 i 124 del Código de procedimientos, sin que se preparen con el testimonio de la fianza que requiere el artículo anterior de este decreto.

28. Los Secretarios de Cámara de la Corte Suprema de Justicia i los de los Tribunales de Alzadas están comprendidos en las disposiciones de los dos artículos precedentes. Imprimase publicuese i circúlese.—Dado en la mui ilustre i denodada Ciudad de la Paz de Ayacucho a 7 de Enero de 1850. 42 de la Independencia i 2.º de la Libertad—*Manuel Isidoro Belzu*.—El Ministro del Interior—*Tomas Baldovino*.—Es copia—El Oficial mayor *José Manuel Montero*.